Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

25198/2023 “JOHNSON MATTHE Y ARGENTINA SA (TF 35939-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de septiembre de 2025.- TAR

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 154/162, contra la sentencia de fs. 138/143, fundado por el memorial de fs. 171/203, cuyo traslado no fue contestado por el Fisco Nacional; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022 el Tribunal Fiscal de la Nación *(i)* confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 8496/2014, en cuanto había condenado a la actora al pago de una multa por la comisión de la infracción al art. 970 del Código Aduanero (en adelante, CA), con costas conforme a los mutuos vencimientos; *(ii)* confirmó parcialmente la mencionada decisión aduanera, respecto a la formulación del cargo tributario correspondiente, con costas en un 70% a cargo de la actora y un 30% a cargo de la demandada; y *(iii)* revocó, con costas al Fisco, la exigencia de pago de percepciones de IVA adicional y ganancias.

II.- Que, para así resolver, en lo que aquí interesa el Tribunal comenzó por efectuar un pormenorizado detalle (volcado en dos cuadros que incluyeron en el decisorio apelado), donde se reflejaban las conclusiones obtenidas a partir de la compulsa de la documentación obrante tanto en las actuaciones administrativas, como también aquella acompañada a la presente causa.

De esta manera, luego de haber examinado detalladamente (y en conjunto) el despacho de importación temporaria (en adelante, DIT), los permisos de embarque, las solicitudes de Certificado de Tipificación y Clasificación (en adelante, CTC) y CTC acompañados (ver fs. 134/141), concluyó que *“ha resultado acreditada la reexportación en tiempo y forma de 5.776,63 gr. de insumos importados temporariamente*

mediante el DIT 03 073 IT14 000056 F. En consecuencia, el saldo de mercadería que no fue regularizada asciende a 13.223,37 gr.”.

Asimismo, declaró la improcedencia de incluir en el cálculo de los tributos aduaneros las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con base en el precedente “CLADD ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN-DGA resol. 2590/06 (Expte. 604155/01) s/ DGA”.

Bajo tales premisas, re liquidó la obligación tributaria correspondiente a la mercadería en infracción al art. 970 del CA. y determinó el monto de la multa que debía aplicarse.

III.- Que la parte actora, en su expresión de agravios, formula los siguientes cuestionamientos dirigidos a la sentencia dictada:

1. En primer término, critica que el Tribunal a quo habría omitido, al dictar sentencia, que los CTC Nº S01:0011215/3; S01:9000001/2 y S01:0161482/2 se encuentran glosados a fs. 17/19 vta. de la presente causa y 63 82 de las actuaciones administrativas.

Asevera que se encuentra acreditada inequívocamente la regularización de la destinación temporal denunciada, lo cual la lleva a esgrimir la arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

Aclara, sin perjuicio de sostener que la prueba aportada a la causa ha sido suficiente y válida, durante la sustanciación del proceso se intentó, mediante la producción de prueba informativa, que la Secretaría de Comercio e Industria del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas de la Nación diera fe de la autenticidad de los CTC acompañados y remitiera copia del CTC emitido a partir de la solicitud tramitada como expediente S01:0011218/03. Detalla que dicho organismo respondió manifestando la búsqueda de tales constancias no había arrojado resultado positivo. Aduce que, de todas maneras, dicha imposibilidad obedece a razones organizativas ajenas la firma actora.

2. Por otra parte, De manera subsidiaria, estima que se encuentra configurada una “duda razonable” sobre el hecho de haberse reexportado la totalidad de la mercadería involucrada en la operación de importación temporal que dio origen al litigio, razón por la cual sería de aplicación la regla impuesta por el art. 898 del Código Aduanero

3. Finalmente, denuncia la nulidad del auto de apertura de instrucción del sumario aduanero y opone la consecuente prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones y reclamar tributos.

IV.- Que, previamente a toda otra consideración, no puede pasarse por alto que en este proceso, tanto la nulidad como también la prescripción de la acción punitiva del Fisco Nacional y de la acción para percibir tributos (cfr. arts. 934 y 803 del CA) no ha sido oportunamente planteada, ni en oportunidad de contestar la vista conferida en el sumario aduanero (cfr. fs. 31/35 del expediente administrativo, actuaciones SIGEA 12210-3699-2005. En adelante, el sumario administrativo), ni en el recurso presentado ante el Tribunal Fiscal de la Nación (cfr. fs. 64/73).

De esta manera, los argumentos atinentes a estas cuestiones, vertidos recién en la expresión de agravios, se perciben como el fruto de una reflexión tardía y no pueden ser abordados por esta Alzada, en tanto no fueron oportunamente planteados ante el Tribunal que intervino en forma previa (cfr. esta Sala -en su actual composición- Causas Nº 5929/24, ***“Opmar SA (TF 35503-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo***”, del 17/07/2025 y 1355/25, ***“Colortex SA (TF 32619-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo***”, del 19/08/2025).

V.- Que, ello sentado, las cuestiones cuya discusión se sigue manteniendo en esta instancia son: *a)* si resulta arbitraria la valoración efectuada por el *a quo* del material probatorio aportado al sub examine; y *b)* si corresponde la aplicación de los principios receptados en el art. 898 del CA y, en su caso, si esto permitiría modificar el decisorio apelado.

VI.- Que, en orden a cumplir dicho cometido, deviene imprescindible recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1180 del código aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta, siempre que del ejercicio del *a*

quo de sus facultades propias de apreciar los hechos no surja que hubiera mediado un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (cfr. C.S.J.N., Fallos 300:985; y este Tribunal, ***"Schmid, Walter Edmundo"***, del 26/10/84, Causas Nº 3.084/20, ***"Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"***, del 5/05/21; 10/19, ***"Paraná SA de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo***", del 22/07/22; 27.458/22, ***"Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"***, del 27/12/22; 41.258/23, ***"Biocardales SA (TF 37340-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"***, del 7/03/24 y, en su actual composición, Causa Nº 65.028/14; ***"Penillas, Sonia Salome c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo"***, del 1/10/24).

No procede entonces, por principio, revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, puesto que, está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia (C.S.J.N., Fallos: 300:985; esta Sala Causas ***"Renault Argentina SA"*** del 7/03/95 y 25.245/05, ***"Agencia Marítima Tagsa (TF 18034-A) c/ DGA"***, del 20/10/11 y, en su actual composición, Causa Nº 3.685/24, ***"Vicentín SAIC (TF 29636-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"***, del 22/08/24).

VII.- Que, en razón de los agravios expresados en este punto, es también menester mencionar que la regla de interpretación a seguir en la materia es aquella que destaca la excepcionalidad del régimen que nos ocupa -en atención a que la importación temporal constituye indudablemente una excepción- a resultas de la cual cabe afirmar que, cuando la ley establece una condición a cargo del beneficiario de un régimen de privilegio, ha de exigirse por parte de éste el estricto cumplimiento que aquélla supone, de modo de alcanzar sus fines (cfr. C.S.J.N., doctrina de Fallos 314:1824; esta sala, ***"Rodio Panamericana S.A. c/ DGA"***, del 30/09/08 y Causa Nº 41.400/14, ***"Volkswagen Argentina SA c/ DGA"***, del 21/4/15, en el mismo sentido, Sala IV, Causas

Nº 13.079/10, ***"La Mercantil Andina Cia Argentina de Seguros SA"***, del 8/07/10 y 41.282/17, ***"Chubb Argentina de Seguros SA"***, del 12/02/15).

Como corolario de ello, la prueba del cumplimiento de la obligación impuesta en razón del otorgamiento de los beneficios previstos en el régimen de importación temporaria recae en cabeza del beneficiario (cfr. esta Cámara, Sala IV, ***"Curtiembre Pelicce SA (TF 9684-A) c/ DGA"***, del 31/08/04 y Causa Nº 7.429/24, ***"Magalcuer SA (TF 36406-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"***, del 30/05/24) y, a tal fin, la documentación necesaria para acreditar de modo fehaciente la reexportación de la mercadería introducida en forma temporal son los permisos de embarque y certificados de tipificación y clasificación -o copias de aquellos instrumentos, frente a la imposibilidad de acompañarlos-, de forma tal de poder constatar la relación insumo-producto (cfr. esta Cámara, sala IV, Causa Nº 35.392/10, ***"Orandi y Massera SA (TF 19648-A) c/ DGA"***, del 15/03/11, y sus citas, arg. art. 14, dec. 1439/1996; esta Sala Causas Nº 1.627/13, ***"Heil Trailer Internacional SA c/ EN-DGA-Resol 5246/12 (Expte 12210-2497/05) s/ DGA"***, del 22/11/16 y 103/19, ***"Kimberly Clark Argentina SA"***, cit.).

VIII.- Que, en tales términos, ha de advertirse que la valoración de la reexportación de la mercadería importada en el DIT 03 073 IT14 000056F fue efectuada de manera minuciosa (como da cuenta el detalle realizado en los cuadros que componen dicho pronunciamiento) sobre las copias de los permisos de embarque y documentación respaldatoria acompañados por la importadora, respecto de los cuales se aclaró *"...**corresponde indicar que la copia acompañada por la actora a fs. 17 vta./19** de autos es defectuosa y su autenticidad no fue validada con la prueba producida en (sic) esta instancia. **Véase que la copia de la S01:0011215/3**, que según los dichos de la actora sería rectificatoria de un expediente iniciado con anterioridad a la oficialización de la DIT involucrada, resulta incompleta, toda vez que en su cuadro anexo no puede visualizarse la PA de los insumos. Por otro lado, no escapa a la vista de la*

suscripta que su numeración es manuscrita y el sello resulta ilegible. ***Es por todos estos motivos que resulta imposible aplicarla a la descarga***" (cfr. fs. 141, el énfasis no corresponde al original). Asimismo, respecto a la posibilidad de subsanar las falencias endilgadas a dichas constancias, ninguna diferencia relevante se puede apreciar en la documentación obrante a fs. 63/84 de las actuaciones administrativas. Inclusive las copias que se acompañaron al memorial a fs. 198/199 -independientemente de admisibilidad- únicamente aportan que el sello aparece visible.

Por su parte, en relación a la imposibilidad fáctica de acompañar los CTC originales, por motivos que devienen ajenos al administrado (como son los atinentes a que se ha decidido administrativamente su destrucción), y la consecuente morigeración en el análisis de la actividad probatoria a su cargo, es decir, la admisibilidad que sean consideradas las fotocopias, que ha sido receptada por la doctrina judicial del fuero en supuestos similares al presente (cfr. esta Cámara, Sala I, Causa Nº 22.005/94, ***"Manufactura de Fibras Sintéticas S.A. c/ A.N.A. s/Aduana"***, del 2/11/99; esta Sala, Causa Nº 73.650/14, ***"Freudenberg SA Telas sin Tejer c/ EN- DGA s/Dirección General de Aduanas"***, del 5/02/19 y sus citas), no puede ser llevada al extremo de eximir a la importadora de probar de algún modo o de acompañar alguna pieza que, por vía de indicio, autorice a tener por cumplida la obligación de reexportar la mercadería importada por el régimen especial.

Por consiguiente, no se advierte que la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de los hechos y pruebas agregadas a la causa resulte arbitraria o errónea en los términos del citado art. 1180 CA.

Por lo que, debe concluirse que la resolución apelada exhibe fundamentos idóneos que bastan para sustentar dicho pronunciamiento, lo cual excluye en el caso, la aplicación de la doctrina excepcional sobre arbitrariedad o error de magnitud suficiente que justifique el apartamiento del principio general que informa la materia (arg. esta Sala, Causas Nº 46.021/03, ***"Moyano Riesco, Graciela (TF 17764-A) c/ DGA",*** del 6/12/11 y 103/19, ***"Kimberly Clark Argentina SA"***, cit.),

razón por la que corresponde desestimar los agravios que formula la parte actora contra la sentencia apelada.

IX.- Que, respecto de la aplicación de lo previsto por el art. 898 del CA, cabe advertir que los argumentos expresados en el considerando precedente conducen también al rechazo de este punto.

Para alcanzar el beneficio de obtener la absolución por imperio del aludido artículo 898 del Código Aduanero, es preciso que existan elementos de juicio que pongan suficientemente en duda el acaecimiento del hecho o la responsabilidad del imputado en su producción (cfr. esta Cámara, Sala IV, Sala IV, ***“Curtiembre Pelicce…”***, cit. y Causa Nº 7.429/24, ***“Magalcuer SA…”***, cit.)

De manera opuesta, en definitiva, las constancias obrantes en esta causa han llevado al convencimiento del Tribunal *a quo* sobre la exactitud de los exámenes efectuados respecto de la mercadería objeto de autos y tampoco se han advertido motivos para apartarse del principio fijado en el citado art. 1180 del CA.

Por consiguiente, debe rechazarse el agravio sustentado en el art. 898 del CA, en tanto no se observa que en estos actuados se presente la duda que constituye el presupuesto fáctico que dicha norma prescribe.

X.- Que, finalmente, en cuanto a las costas de alzada, éstas deben ser impuestas a la actora, ya que no se advierte la existencia de razones que justifiquen apartarse del principio general de la derrota (art. 68, primer párrafo, del código procesal).

En mérito de lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** desestimar los agravios expresados por la parte actora y, por consiguiente, confirmar la sentencia de fs. 138/143, con costas.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge

Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 23/09/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA